Año de 1870. Sábado 1.º de Noviembre. Número 53.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

En virtud de lo que prescribe la disposicion 5.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 17 del corriente, inserta en el Boletin núm. 49, he acordado, de conformidad con la Diputacion provincial, señalar los dias que á continuacion se expresan para que los Ayuntamientos, por medio de Comisionado, presenten ante aquella Corporacion los mozos que por lo tocante á la segunda reserva, en el reemplazo del corriente año, tengan recurso pendiente, por haber sido reclamados ó por no haberse conformado con la providencia del Ayuntamiento, únicos que con arreglo á la citada circular deben venir á la capital.

En consecuencia y á fin de que la Diputacion pueda oir y fallar las reclamaciones en el término de los quince primeros dias del mes de noviembre próximo, que concede la citada disposicion 5.ª, es indispensable que los Ayuntamientos entreguen á sus Comisionados, cuando estos vengan con su cometido, los mozos que por haber apelado, ó á causa de reclamacion, deben presentarse, y lo mismo los expedientes que debieron instruirse acerca de las exclusiones y excepciones que aquellos hayan propuesto.

NOVIEMBRE.

Dia 3.—Los Ayuntamientos del partido judicial de Orense.
Idem 4. Idem idem de Carballino.
Idem 5. Id. id. de Celanova.
Idem 6. Id. id. de Ribadavia.
Idem 7. Id. id. de Ginzo.
Idem 8. Id. id. de Bande.
Idem 9. Id. id. de Verin.
Idem 10. Id. id. de Puebla de Trives.
Idem 11. Id. id. del Barco de Valdeorras.

Orense 29 de octubre de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Anunciando la vacante de la plaza de celador de Telégrafos de la Seccion de Orense.

Comunicaciones.—Telégrafos.

Vacante la plaza de celador de Telégrafos de la Seccion de Orense, dotado con el haber anual de 750 pesetas, por haber sido declarado cesante el que la desempeñaba D. Juan Fernandez; he reseulto llamar aspirates para su provision, conforme á lo dispuesto en decreto de 28 de octubre del año último y circular de la Direccion general de Comunicaciones de 29 de noviembre siguiente.

Por lo tanto, los que se consideren con la aptitud, méritos y servicios prevenidos por el mismo, presentarán al Jefe de Comunicaciones en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, las solicitudes documentadas que justifique tales circunstancias.

Orense octubre 23 de 1870.—E. G., José Casal.

Habiéndose fugado del pueblo de Melon la licenciada de presidio Maria Loureiro Gonzalez, que estaba sujeta á la vigilancia de la autoridad local de aquel Ayuntamiento, y cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero, y en caso de ser habida la pongan con toda seguridad á mi disposicion.

Orense 24 de octubre de 1870—E. G., José Casal.

Edad 25 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color bueno, cara redonda; viste saya de zaraza azul con chispas amarillas, paño-manton al cuello de estambre azul con cuadros encarnados, y otro en la cabeza de algodon color amarillo con cenefa encarnada y zapatos abotinados de becerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Intervencion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, desde hoy queda abierto el pago de haberes á las clases pasivas que cobran por esta Caja y Administraciones subalternas, cuyos interesados se presentarán con sus respectivos justificantes de existencia y estado, á percibir los que les corresponda en sus respectivas nóminas por la mensualidad de marzo último, en el improrogable plazo de diez dias, y trascurrido éste, cuidarán los señores Administradores subalternos de remitir en el estado en que se hallen las expresadas nóminas á esta Administracion, para poderlas datar en el término prefijado por instruccion, dando de baja al que no se presente al cobro de sus haberes.

Orense 1.º de noviembre de 1870.—El Jefe económico P. O., Evaristo Velasco.

En cumplimiento de lo dispuesto por las instrucciones urgentes se sacan en arrendamiento público por frutos del año pasado de 1869 las rentas forales y demas derechos del Estado en esta provincia, escepto las pensiones de vino, correspondientes á los partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 11 del próximo Diciembre de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcaide, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la Córte en la Administracion económica de dicha provincia entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

PARTIDOS.	Cantidades Ps. Cs.
Allariz	10.035'11
Bande	1.370'32
Celanova	3.324'74
Carballino	3.898'47
Ginzo	1.538'71
Orense	3.628'72
Ribadavia	2.018'56
Trives	6.372'24
Valdeorras	939'43
Verin	2.041'64
Viana	698'87
Total	35.866'81

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de....., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y sino pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 10 de diciembre próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 11

hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sujeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.° de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres adelantados y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien adelantados y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros, y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10, Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos en esta Administracion, y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 29 de octubre de 1870.—P. A., Evaristo Velasco.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ruego á V. S. se sirva dar cabida en el Boletin oficial de la provincia á la adjunta relacion de siete individuos del Regimiento de Córdoba, que se encuentran con licencia semestral, y se citan para que se incorporen inmediatamente á banderas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 22 de octubre de 1870.—El Coronel Comandante militar, Manuel Cantarero.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CÓRDOBA NÚM. 10. — 1.er BATALLON.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon que se hallan con licencia semestral y los cuales se han de incorporar al mismo, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma de 4 setiembre último.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Puntos donde se encuentran.	Provincias.	Ayuntamientos.
2.ª	Soldado	José Perez Rodriguez	Couselo	Orense	San Salvador Armental
Id.	»	Antonio Rodriguez Gonzalez	Reza	Idem	Orense
3.ª	»	Joaquin Pimienta Incognito	Ansimil	Idem	Celanova
4.ª	»	Agustin Gonzalez Fernandez	Santiago de Anllo	Idem	San Amaro
Id.	»	Pio Alvarez Falcon	Riabos	Idem	San Miguel Osma
6.ª	»	Fernando Diaz Gonzalez	Castro	Idem	Canedo
Id.	»	Manuel Carballo	San Pedro de Rozas	Idem	Esgos

Orense 22 de octubre de 1870.—El Coronel accidental, Manuel Cantarero.

Administracion diocesana de Orense.

El dia 1.° del próximo mes de noviembre dará principio la recaudacion en estas oficinas del importe de los sumarios de Cruzada é Indulto, consumidos en todas las parroquias del obispado, durante la predicacion del corriente año; y por lo tanto, esta administracion se halla en el deber de hacerlo público por medio del Boletin oficial, estimulando á los colectores de las mismas por conducto de los señores alcaldes y respectivos párrocos para que cobren, si ya no lo tienen hecho, é ingresen en esta depositaria la mitad por lo menos de sus respectivos adeudos, si quieren que como otros años les conceda una espera regular por el resto que les falte hasta el completo pago sin necesidad de apremio.

Debo ademas hacer público que segun una reciente disposicion del Ilmo. Sr. Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, las bulas sobrantes de este año habrán de remitirse á Madrid antes de la época acostumbrada hasta aquí, de suerte que todos los sumarios tienen que entregarse en esta administracion antes de la publicacion de los nuevos para el año inmediato; por lo tanto, ruego á los señores alcaldes y párrocos se sirvan prevenir á dichos colectores así de las matrices como de los anejos respectivos, entreguen inmediatamente todas las bulas sobrantes que tengan en su poder del año corriente de 1870, pues de no hacerlo como queda indicado se esponen á perderlas y abonar su importe segun se les tiene advertido otros años por estar tambien acordado así por aquella superioridad, para cuyo efecto y el de evitarles cualquier perjuicio pecuniario me hallo dispuesto á admitirles desde la fecha todas las que conserven en su poder como sobrantes del actual año.

Por último, los señores alcaldes y párrocos de los pueblos de la diócesis, se servirán avisar á los colectores de años anteriores que todavia no completaron el pago de bulas para que lo realicen lo mas pronto posible, á fin de evitarles apremios á que en otro caso darán lugar.

Orense octubre 28 de 1870.—El administrador, Javier Romero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de Carballino.

Habiendo con fecha 7 de diciembre de 1868 cesado D. Bernardo Pereira y Valeiras de ejercer el cargo de registrador de la propiedad de este partido, en virtud de lo prevenido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 290 de su reglamento se anuncia por el presente la devolucion á dicho registrador cesante de la cantidad que depositó como fianza del buen desempeño del registro, á fin de que los que tengan que deducir accion alguna contra el mismo, lo verifiquen ante la autoridad competente dentro del término de tres años contados desde la citada fecha; en la inteligencia de que pasados sin hacerlo, se cancelará la fianza constituida.

Carballino octubre 15 de 1870.—Santiago Martinez.—El escribano, Agustin Pereira.

D. Santos de la Torre, escribano de número del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el mismo y por mi oficio se sustanció incidente de pobreza, en el que recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense, á 20 de setiembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Manuel Gonzalez y Gabriel Salgado de la parroquia de Velle, su procurador don Manuel Rodriguez, para que se les declare pobres, á fin de litigar con D. Antonio Formoso, párroco de Santa Eulalia de Lecin en el partido de Monforte:

Resultando que sustanciado el juicio con el promotor fiscal y los estrados del juzgado por rebeldía de dicho párroco, para la prueba articularon y suministraron los demandantes la de tres testigos que depusieron que aquellos carecen de sueldo, salario permanente, industria y de comercio, y que viven solo del cultivo de bienes: que los que poseen son insignificantes, y no les dejan líquido de producto 2 rs. diarios á cada uno, y que para subsistir se dedican con mucha frecuencia á ganar jornal como braceros:

Considerando que se hallan comprendidos en las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobres á los Manuel Gonzalez y Gabriel Salgado y con derecho á gozar de los beneficios de que hace mérito el art. 181 de dicha ley para poder litigar con el D. Antonio Formoso, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso. Y por esta, definitivamente juzgando, la cual se notifique en la forma ordinaria y publique en el Boletin oficial, así lo dispone, manda y firma dicho señor, de que doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Ante mí, Santos de la Torre.

Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente, que firmo en este pliego sello de oficio. Orense 24 de setiembre de 1870.—Santos de la Torre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de octubre de 1870.—El Alcalde 1.°, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el mas antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será mas antiguo el que tuviese mas años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.° En el órden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.° Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.° Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.° Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría.*

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría.*

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima.*

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excelencia.*

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderan los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por mas de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurran como tales una medalla de plata pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real órden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de los Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se le abonará por cada dia que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobre sueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, á 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobre sueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de Justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobre sueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala 15.000.

El Presidente 30.000.

Tendrá ademas el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representacion 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

TITULO IV.

De la inamovilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.° de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley ó su nombramiento, solo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.° Por sentencia firme en que esta se declare.

2.° Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional, ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificacion fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado:

1.° Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.°, ó en alguna incompatibilidad de las espresadas en el art. 111.

2.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.° Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.° Cuando hayan sido una ó mas veces declarados responsables civilmente.

5.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.° y 5.° del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos antes de pasar al Consejo de Estado los espedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados solo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.° Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.° del art. 224.

5.° Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido, y la del gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se sonstituirán en Salas de Justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará:

En los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiese sido el resultado de la causa.

En el caso 4.° hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.° todo el tiempo por el

que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.° Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.° Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, mas no cuando los vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ámbos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.° y 5.° del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó el Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido solo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPITULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.° Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.° Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.° Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.° En los casos expresados en el artículo 230, debiendo entonces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.° Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.° Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.° Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de órden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, prévia consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPITULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido ó Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándoles el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad ántes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados, y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.° Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.° Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TITULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados solo podrá incoarse:

1.° En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.° A instancia del Ministerio fiscal.

3.° A instancia de persona hábil para comparecer en juicio en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan, para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.° En cumplimiento de una real órden.

2.° En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real órden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real órden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real órden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real órden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior gerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.° del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo se exigirá ante todos los demas que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.

De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.